

acciones del deudor que no sean exclusivamente personales.

Las consecuencias de la teoría serían: *a*) que en el caso de insolvencia del asegurador el patrono no responde, porque su obligación con relación al obrero se limita á entregarle cuanto hubiere de recibir por razón del seguro; *b*) y en el caso de insolvencia del patrono no tendrá el obrero acción directa contra el asegurador ni derecho exclusivo á la suma asegurada, si bien en este punto la teoría afirma la existencia de un privilegio en favor del perjudicado sobre los demás acreedores del patrono responsable.

Los conceptos que fundamentan la doctrina expuesta no resisten á la crítica. Ella enseña que el obrero no tiene acción directa contra el asegurador; pero ¿no es quizá en su exclusivo interés por lo que el seguro se ha contratado? ¿No ha sido tal vez hasta con su concurso pecuniario con el que se han pagado también las primas? ¿Por ventura no está obligado el patrono á consignar en favor del obrero el valor íntegro que por razón del seguro hubiese recibido? No basta con esto. La doctrina enseña también que si la póliza indicase la caducidad de la acción de responsabilidad con la aceptación hecha por el obrero del valor asegurado (1), este pacto vendría á ser obligatorio para éste; y á la natural objeción formulada de que no se entiende cómo pueda oponerse una cláusula de un contrato en el cual no intervino como parte, se contesta diciendo que el *patrono comunica al obrero el seguro contra el accidente en las mismas condiciones con las cuales él lo ha contratado* (2).

Sin repetir ahora cuanto se ha dicho relacionado con la validez de esta cláusula (3), precisa advertir el contraste que existe entre esta resolución particular y la enseñanza que niega la relación directa entre el obrero y el asegu-

(1) LABBÉ, l. cit.

(2) LABBÉ, l. cit.

(3) V. el cap. XIV sobre la liquidación contractual del daño.

dor. La obligación del patrono no se restringirá, por tanto, á consignar en favor del obrero el valor proveniente del seguro, sino que se extiende á la transmisión, á la comunicación del seguro mismo tal como está contratado. Pero ¿qué es lo que jurídicamente vale esta *comunicación*? No es ciertamente una subrogación, porque faltan en ella los elementos, bien sean de la *legal* ó de la *convencional*; cesión tampoco, especialmente si el obrero, merced á la retención, da al patrono la cuota para el pago de las primas. ¿Podrá explicarse, una vez establecida tal *comunicación* como un contrato, cuándo el obrero resulta extraño al mismo, y, sin embargo, le alcanza quizás aun no siendo parte? Y si se acepta esta *comunicación*, ¿por qué el obrero no ha de tener una acción directa contra el asegurador?

Se dirá que *comunicación* significa obligación en el patrono de hacer gozar al obrero del seguro como él lo contrató; pero entonces, ¿no tendría el patrono la cualidad jurídica de mandatario del obrero? El no tendría interés alguno en el negocio, que en todas sus partes se referiría al obrero; y sin la ventaja siquiera de la estipulada renuncia al derecho de obrar por la declaración de la responsabilidad, ¿no puede, por tanto, considerársele como mero representante? Objétase que la operación no se hizo á nombre del obrero, por lo cual falta toda acción directa, que es la propia del mandante; objeción no buena, porque el referirse en la cláusula de caducidad al obrero, muéstrase que en consideración á él se verifica en parte la estipulación y se regula el pago del valor asegurado; de aquí que el nombre de mandante estaría bien empleado en la formación del negocio; cierto es que en realidad el nombre *particular* del obrero ó de los obreros no figura en la póliza; mas debe advertirse que, constituido como lo está el seguro en beneficio de los obreros del patrono estipulante, su cualidad aparece bien determinada. Resulta de todo lo dicho que la contradicción antes indicada subsiste siempre, tanto más cuando se observa que no puede extenderse la relación

jurídica por la cual el patrono se obliga con el obrero á subrogarle en su lugar en el seguro formado; el patrono pignoraba ya al obrero la caducidad del derecho sobre el valor asegurado, á causa de haber él ejercitado la acción directa para la declaración de la responsabilidad, ó por la renuncia á esta última con el pago del seguro. Parece así que el obrero no contrata con el patrono un negocio distinto, sino que aprueba el formado en su interés.

507. Otro significado de la *declaración* contenida en el seguro sobre la cual se discute, sería la obligación que para sí asume el patrono de asegurar al obrero el pago del valor asegurado; no es que él sea asegurador, sino que garantiza al obrero la suma asegurada caso de sobrevenir el accidente (1). Con tal modificación algunos doctores acogen la teoría expuesta (2). El obrero no tendrá acción directa contra el asegurador; podrá solamente obrar como acreedor del asegurado su deudor, sin poder invocar privilegio alguno contra los otros acreedores, afirmación que pugna con cuanto enseña la teoría examinada (3). Sino que la entidad de la relación existente entre él y el patrono le pone á salvo de las perjudiciales consecuencias de la insolvencia del asegurador; en el caso de que ésta acaeciera, la teoría examinada anteriormente sostiene que el patrono está liberado, limitándose su responsabilidad á pagar solamente el valor que él hubiere recibido. La doctrina que ahora examinamos sostiene, por el contrario, que el patrono está obligado en todo caso con el obrero á garantizarle el pago del valor determinado, puesto que no puede oponerle la insolvencia del asegurador. Y opina también que no obliga al obrero la cláusula de caducidad establecida en la póliza del seguro, ni tiene con relación á él aquel valor que podría

(1) Cons. SAUZET, mon. cit., nn. 29 y sigts.

(2) SAUZET, l. cit.

(3) Así LABBÉ, mon. cit. V. á propósito el cap. XVI.

tener como relación constituida entre el patrono y el asegurador (1).

Quedan ya resueltas correctamente las cuestiones relativas á la caducidad, y en esto la doctrina examinada se avecina á los resultados que en este trabajo se han propuesto, si bien con otros razonamientos. Mas al determinar la relación entre el asegurador y el obrero, se establece su oposición y salen al encuentro las objeciones contrastadas al examinar la teoría precedente; si el concepto de *comunicar el seguro* fué en ella impugnado, no por una diversa construcción de la relación entre el patrono y el obrero no cambia la sustancia, antes bien permanece inmutable; el seguro, ¿no se hace en beneficio del obrero?; ¿no está acaso pagada la prima con el importe de la retención hecha en su salario?; ¿cómo puede entonces decirse que la obligación del patrono frente al obrero sea garantizarle no más el valor asegurado, quedando el seguro así formado como cosa extraña al obrero?

507 bis. A la debilidad que muestran en este punto fundamental se agrega para las dos teorías examinadas la poca garantía que dan al obrero, no obstante pagar él (en todo ó en parte) las primas debidas al asegurador; no le libran de la insolvencia de éste, y ninguna le protege eficazmente en el caso de la insolvencia del patrono.

508. En apoyo de la razón directa del perjudicado se podría buscar una argumentación basada en la voluntad y en el fin del seguro así constituido, voluntad y fin donde estriba todo su significado jurídico; sea el seguro colectivo hecho de suerte que el obrero concurra al pago de las primas ó no concurra, enteramente el seguro siempre se hace en ventaja, en beneficio suyo. Obsérvese además que el patrono, al estipular el seguro, no lo contrae en beneficio propio, sino en interés del obrero, en vista de los accidentes que puede sufrir, y esto lo hace como condición de las obliga-

(1) SAUZET, l. cit. y n. 50.

ciones que directamente contrae con el asegurador, significadas por el pago de las primas. En tal supuesto, el interés inmediato directo del obrero por el seguro es innegable, dejando aparte toda relación entre el patrono y el obrero; frente al asegurador se observa que el patrono ha contratado el seguro en beneficio del obrero, determinándose así la figura de la estipulación válida á favor de un tercero, el cual, si concurre después al pago de las primas, demuestra su aceptación sin duda ninguna (1), excepción hecha de cuanto pueda referirse á la cláusula de caducidad, no eficaz por las razones ya señaladas. Y sin entender cambiado por esto el concepto fundamental de la obligación con relación al tercero en cuyo beneficio contraen otros el seguro, siendo titular irrevocable del derecho, la resolución ahora propuesta responde á las normas especiales sobre el seguro de vida (2), aplicación especial de un concepto jurídico más amplio; el tercero adquiere, pero en los términos en los que los contratantes declararon su voluntad. Nada importa en esta teoría que el nombre del obrero no aparezca reseñado

(1) Así es, según los términos del art. 1.128 del Cód. civ.: siguiendo las ideas desarrolladas en el texto, es posible interpretar la disposición en el sentido de que el tercero adquiere, según la intención revelada en el asunto mismo, un derecho inmediato, y que por la posibilidad de revocación dejada á los estipulantes, éstos pueden renunciarla; doctrina que, sin necesidad de fortalecerla con el recuerdo de la teoría germánica sobre el concepto de las obligaciones (STOBBE, ob. cit., III, § 168, y la mon. de SIEGEL, *D. Versprechen als Verpflichtungsr. i. heut. R.*, Wien, 1874, pág. 20 y sigts.), se acomoda á las fuentes del derecho patrio. V. POTHIER, *Oblig. cit.*, n. 73. Cons. sobre la materia la mon. de GAREIS, *D. Verträge zu Gunsten Dritter*, Wurzb.; 1873; de COHEN, *D. Vertr. z. Gunst. Dritt.*, Rostock, 1891, y la agotada de PACCHIONI, *I contratti a favor di terzi*, Innsbruck, 1898. V. Cód. civ. alemán, § 328 y sigts., y PLANCK, ob. cit., sobre estos §§.

(2) Cód. com., art. 453. Sobre la declaración de esta regla, aquí hecha en relación con la doctrina expuesta sobre los contratos á favor de un tercero, Cons. y cfr. VIVANTE, ob. cit., IV, § 77, y V. LABBÉ, en *J. du Sir.*, 1888, 1, 121, n.; 1889, 1, 97, n.

en la póliza, porque con las indicaciones que ésta contiene, con la certidumbre de que el seguro se constituyó en su beneficio por haber él alquilado ó arrendado sus servicios al patrono, aparece bien determinada la persona que ha de recibir las ventajas del ingreso; ni importa tampoco que se arguya por el supuesto de que el asegurador ha querido contratar directamente con el patrono y obligarse exclusivamente hacia él, y que él no sabe ni quiere saber si el seguro se ha contratado en ventaja de un tercero, el obrero; refiriéndose el negocio al accidente que mutila ó lesiona al obrero en el trabajo ó por causa del mismo, no puede alegar ignorancia de que el verdadero sujeto del seguro no es el patrono; el tercero, á su vez, en manera alguna puede cambiar esta situación jurídica, á fin de que sólo el patrono pudiera tener una acción directa. Ni siquiera variaría el resultado, aun cuando en la póliza se dijera que sólo el patrono tendría acción directa contra el asegurador; si la causa y el fin del seguro es el beneficio del *tercero*, no puede limitarse su derecho quitándole la acción que del mismo se deriva; quien contrata en favor de un tercero y quien por ello viene obligado, ¿como podría válidamente oponer tal restricción? Admitir su legitimidad sería una verdadera contradicción, cosa incompatible con la esencia jurídica del negocio constituido. Se puede además añadir que esta cláusula mostraría por sí misma cómo las partes sabían que la sustancia del pacto concierne á toda una estipulación en ventaja de otro, apareciendo puesta allí para alterar el derecho del tercero; expediente inútil, porque no alcanza á modificar la esencia de la relación constituida.

Síguese de aquí que se estaría en el caso propio de la estipulación á favor de tercera persona, la cual por su virtualidad intrínseca produce en los términos restrictos, en los que la ley consiente su posibilidad, acción directa al tercero acreedor, que es aquí el obrero asegurado; nada importa que el nombre individual de este tercero no haya sido reseñado, toda vez que pueden constituirse bien las

obligaciones á favor de persona no determinada, pero determinable, y éste es precisamente el caso que se encuentra en la condición prevista del obrero cuando ocurre el *hecho* determinante del crédito contra el asegurador. La doctrina antes discutida conduce á distintos resultados, porque el obrero (concurra ó no al pago de las primas del seguro) puede, en caso de insolvencia del patrono, verse privado del beneficio (á cuya consecución pudo concurrir con las retenciones hechas en su propio salario); por añadidura, si el patrono fuese deudor del asegurador, éste á la demanda de pago de la suma asegurada podría excepcionar la compensación, cosa gravísima si el obrero hubiera contribuido á pagar por sí las primas debidas. Y de otra parte procuran la mayor garantía á los aseguradores, quienes prefieren tener por acreedores á los patronos, con los cuales pueden tener cuentas que regular periódicamente, y por esto créditos á compensar (1).

508 bis. Estos inconvenientes desaparecen en gran parte con la doctrina deducida de la posibilidad de estipular válidamente á favor de tercera persona que adquiere inmediatamente el derecho nacido del negocio; ni importa que en la estipulación principal que contiene el derecho del tercero se junte (siguiendo el sistema de la ley) y tenga quien la lleve á efecto el poder de revocarla, si el tercero no la acepta; la aceptación (que puede también presumirse) es precisa solamente para evitar esa facultad revocatoria, á la que, por otra parte, puede renunciarse desde el principio, renuncia que también puede hallarse implícita en la esencia jurídica del negocio constituido (2).

(1) Sobre el mecanismo con el cual obra ó influye la palabra en el seguro, v. LABBÉ, mon. cit. y SAUZET, mon. cit.

(2) V. las dos notas al n. 508. Confr., en el sentido de que en el caso de seguro contra las consecuencias de la propia responsabilidad no hay relación jurídica alguna entre el asegurador y el agraviado, TARBOURIECH, mon. cit., n. 413, y APPERT, en *J. du P.*, 1897, 2, 201.

509. Todavía puede proponerse una teoría más radical y decisiva; tal es la que comprende, no sólo la materia objeto de esta discusión, sino todos los casos donde pueda disputarse acerca de la acción directa que la persona agraviada pueda ejercitar contra el asegurador por el daño en previsión del cual la persona responsable constituyó el seguro. No hay imposibilidad jurídica que obstaculice ó impida el poder, la facultad que tiene una persona capaz de separar una parte de su patrimonio, destinándolo á un servicio dado, de suerte que sólo para ese fin se constituya; queda de esta suerte sustraído de los demás fines y funciones del patrimonio general del sujeto, y de aquí se infiere que, con relación á los acreedores por el servicio al cual estaba destinado, tiene un derecho de preferencia. No se trata de un *privilegio* creado por la persona, porque esto no podría hacerlo; es un derecho que en vista de determinada eventualidad se constituye á favor de quien pueda reunir en sí las condiciones para ser sujeto de la relación creada sobre tales bienes. Ciertamente que aun así es posible la revocación; pero esta facultad se entiende eliminada por el modo de ser de los hechos, y particularmente cuando entre el asegurado que constituye con el seguro el patrimonio especial querido para ciertos fines y la persona que del mismo ha de aprovecharse, existen relaciones tales que necesariamente se conexionan con aquel fin; precisamente eso sucede en el seguro descrito á favor de los obreros, que por efecto del contrato de trabajo pueden hallarse en las condiciones constitutivas del seguro realizado con el fin de proveer á los accidentes que amenazan á los trabajadores en la ejecución del trabajo que prestan. La relación así formada suprime toda facultad de revocación; los obreros, solamente por serlo, adquieren apenas lo son un derecho eventual sobre el patrimonio que para ellos, y *dadas ciertas circunstancias*, está constituido, y sin injuria no puede alterarse su condición.

En el caso de otros seguros (por ejemplo, el de incen-